

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del
Municipio de Tepeaca, Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
4/mar/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, de fecha 6 de enero de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA..... 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO PRIMERO..... 6

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA NORMA..... 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2 6

 ARTÍCULO 3 6

 ARTÍCULO 4 9

CAPÍTULO SEGUNDO 9

DE LOS PRINCIPIOS, OBLIGACIONES Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS 9

 ARTÍCULO 5 9

 ARTÍCULO 6 9

CAPÍTULO TERCERO 10

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES..... 10

 ARTÍCULO 7 10

 ARTÍCULO 8 10

 ARTÍCULO 9 11

TÍTULO SEGUNDO..... 11

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA 11

 ARTÍCULO 10 11

CAPÍTULO PRIMERO..... 12

DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL..... 12

 ARTÍCULO 11 12

 ARTÍCULO 12 12

 ARTÍCULO 13 12

 ARTÍCULO 14 12

 ARTÍCULO 15 13

 ARTÍCULO 16 13

CAPÍTULO SEGUNDO 17

DE LA COORDINACIÓN INVESTIGADORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROGRAMA ANTICORRUPCIÓN 17

 ARTÍCULO 17 17

 ARTÍCULO 18 17

 ARTÍCULO 19 18

 ARTÍCULO 20 18

CAPÍTULO TERCERO 21

DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	21
ARTÍCULO 21	21
ARTÍCULO 22	21
CAPÍTULO CUARTO	22
DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA	22
SECCIÓN PRIMERA	22
DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA	22
ARTÍCULO 23	22
SECCIÓN SEGUNDA	24
DE LA JEFATURA DE AUDITORÍA FINANCIERA, CONTABLE Y DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN	24
ARTÍCULO 24	24
SECCIÓN TERCERA.....	25
DE LA JEFATURA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL.....	25
ARTÍCULO 25	25
TÍTULO TERCERO	26
DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS	26
CAPÍTULO PRIMERO.....	26
DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN	26
ARTÍCULO 26	26
ARTÍCULO 27	26
ARTÍCULO 28	27
CAPÍTULO SEGUNDO	27
DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS	27
SECCIÓN PRIMERA	27
DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL.....	27
ARTÍCULO 29	27
ARTÍCULO 30	27
SECCIÓN SEGUNDA	28
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.....	28
ARTÍCULO 31	28
SECCIÓN TERCERA.....	28
DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL	28
ARTÍCULO 32	28
ARTÍCULO 33	29

ARTÍCULO 34	29
ARTÍCULO 35	29
SECCIÓN CUARTA	30
DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS	30
ARTÍCULO 36	30
SECCIÓN QUINTA.....	30
DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES.....	30
ARTÍCULO 37	30
ARTÍCULO 38	31
TÍTULO CUARTO.....	31
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.....	31
CAPÍTULO PRIMERO.....	31
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	31
ARTÍCULO 39	31
ARTÍCULO 40	31
ARTÍCULO 41	31
CAPÍTULO SEGUNDO	32
DE LA PRESCRIPCIÓN	32
ARTÍCULO 42	32
CAPÍTULO TERCERO	32
DE LAS SANCIONES	32
ARTÍCULO 43	32
ARTÍCULO 44	32
ARTÍCULO 45	32
CAPÍTULO CUARTO	33
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS	33
ARTÍCULO 46	33
ARTÍCULO 47	33
ARTÍCULO 48	33
CAPÍTULO QUINTO	33
DE LAS NOTIFICACIONES	33
ARTÍCULO 49	33
ARTÍCULO 50	33
ARTÍCULO 51	34
ARTÍCULO 52	34
ARTÍCULO 53	34
ARTÍCULO 54	34
CAPÍTULO SEXTO.....	35
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	35

SECCIÓN PRIMERA.....	35
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	35
ARTÍCULO 55	35
SECCIÓN SEGUNDA	35
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	35
ARTÍCULO 56	35
SECCIÓN TERCERA.....	36
DEL RECURSO DE APELACIÓN	36
ARTÍCULO 57	36
SECCIÓN CUARTA	36
DEL RECURSO DE REVISIÓN	36
ARTÍCULO 58	36
SECCIÓN QUINTA.....	36
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	36
ARTÍCULO 59	36
ARTÍCULO 60	36
CAPITULO SÉPTIMO	37
DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS	37
ARTÍCULO 61	37
ARTÍCULO 62	37
TRANSITORIOS	38

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA
NORMA**

ARTÍCULO 1

Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control, estableciendo las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas de su adscripción.

ARTÍCULO 2

El Órgano Interno de Control es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal; tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos expresamente previstos en el presente Reglamento, así como las que le confieran las leyes, demás reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Autoridad investigadora: La encargada de la investigación de faltas administrativas;

II. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será el Titular del Órgano Interno de Control municipal. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;

III. Autoridad substanciadora: Las que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

IV. Ayuntamiento. El órgano de gobierno del Municipio de Tepeaca, Puebla, de elección popular directa, integrado por el Presidente, el Síndico y los Regidores, en términos de la Ley Orgánica Municipal;

V. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VI. Declarante: El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la ley general, la ley estatal y el presente reglamento, convenios de colaboración y las demás disposiciones aplicables;

VII. Denunciante: La persona que acude ante la autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;

VIII. Ente público: El Municipio, sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente sobre el cual se tenga control por parte de cualquiera de los órganos públicos citados;

IX. Entidades: Las entidades paramunicipales a las que la ley les otorgue tal carácter;

X. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El total de fojas que componen el contenido de la investigación que las autoridades competentes realizan al tener conocimiento de un hecho, acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

XI. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

XII. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde a los órganos internos de control;

XIII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XIV. Faltas de particulares: Las personas que no sean servidores públicos, que estén vinculados con faltas administrativas graves a

que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XV. Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XVI. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVII. Ley Estatal: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

XVIII. Municipio: Base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, a la que se circunscribe la jurisdicción y autoridad del Ayuntamiento del Municipio Tepeaca, Puebla;

XIX. Magistrado: Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XX. Reglamento: Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeaca, Puebla;

XXI. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios que lo integran en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Puebla;

XXIV. Titular del Órgano Interno de Control: Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal;

XXV. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y

XXVI. Unidades Administrativas. Las Direcciones, Unidades y demás áreas que integran el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla.

ARTÍCULO 4

Se consideran servidores públicos aquellos que laboren en la administración pública Municipal de Tepeaca, Puebla, tanto en las dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales, así como:

I. Aquellas personas que se hayan desempeñado como servidores públicos y se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, y

II. Los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS, OBLIGACIONES Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Municipio en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 6

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios del código de ética municipal. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las obligaciones y directrices previstas en la Ley General y la Ley Estatal y el presente Reglamento;

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7

Serán autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el artículo 3 del presente ordenamiento, el Órgano Interno de Control a través de las autoridades respectivas conforme a su estructura orgánica.

ARTÍCULO 8

El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General y el presente Reglamento;

II. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento;

III. Además de las atribuciones anteriores, el Órgano Interno de Control será competente para:

a) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas nacionales y estatal anticorrupción; y

b) Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

IV. Presentar informe al Síndico Municipal para que, en el ejercicio de sus facultades, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía especializada en el combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado en

términos de la Ley General y la Ley Estatal; así como ante las demás instancias federales competentes;

V. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, realizará un informe al Síndico Municipal para que este realice las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado, y

VI. El Órgano Interno de Control conocerá de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la entidad superior de fiscalización del Estado, para que continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.

ARTÍCULO 9

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves, por el mismo servidor público, las graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 10

El Órgano Interno de Control se estructura orgánicamente de la forma siguiente: (fracciones)

I. Titular del Órgano Interno de Control;

II. Coordinación investigadora de quejas y denuncias, responsabilidades administrativas y del programa anticorrupción;

III. Coordinación substanciadora y resolutoria de responsabilidades administrativas;

IV. Subdirección de Auditoría;

V. Jefatura de Departamento de planeación, evaluación y seguimiento programático presupuestal, y

VI. Jefatura de Departamento de Auditoría financiera, contable y procedimientos de adjudicación.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 11

El Titular del Órgano Interno de Control, tendrá las facultades y obligaciones que le confiere expresamente el presente Reglamento, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Contará totalmente con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12

El nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control, se hará por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para su elección de por lo menos la mayoría calificada de votos.

ARTÍCULO 13

Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos al momento de su nombramiento;
- II. Haber concluido la educación media superior;
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, y
- V. Ser nombrado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14

Para acreditar los requisitos mencionados en el artículo anterior será necesario lo siguiente: para la fracción I presentar copia certificada de acta de nacimiento; para la fracción II, copia certificada de título y cédula profesional; para la fracción III el original de la constancia de no inhabilitado expedido por la autoridad estatal competente; y para la fracción IV, la constancia de no antecedentes penales.

ARTÍCULO 15

El Titular del Órgano Interno de Control deberá coordinar las acciones encaminadas al combate a la corrupción dentro de la Administración Pública Municipal. Asimismo, evaluar el desempeño del control interno en los entes públicos del Municipio, determinar las responsabilidades, en su caso, de todos los servidores públicos por sus obligaciones específicas en materia de control interno.

ARTÍCULO 16

Es competencia del Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- II. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como emitir los acuerdos correspondientes a éstas;
- III. Designar, remover, dirigir y coordinar en términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables a los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control;
- IV. Instruir a los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control, para el auxilio y suplencia en funciones relacionadas con el objeto del mismo;
- V. Proponer al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General;
- VI. Instruir la instrumentación de auditorías, revisiones y observar los instrumentos de rendición de cuentas a efecto de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas nacional y estatal anticorrupción; así como ordenar la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales Estatales y Municipales según corresponda en el ámbito de su competencia;
- VII. Hacer del conocimiento e informar al Síndico Municipal para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, presente las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía especializada en el combate a la corrupción a que se refiere la Ley General, Ley Estatal, así como ante las demás instancias federales y estatales competentes;

- VIII. Valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción, hagan a las autoridades con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención dada a las mismas y, en su caso, los avances y resultados;
- IX. Representar al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia;
- X. Coordinar la elaboración y proponer los proyectos de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobados por el Ayuntamiento en términos de la legislación aplicable;
- XI. Ordenar el inicio de la fiscalización de cualquier ente público de la Administración Pública Municipal;
- XII. Dirigir, ejecutar y presentar el programa anual de auditoría ante el Ayuntamiento en el mes de enero, que tendrá carácter interno y que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control y fiscalización;
- XIII. Coordinar en el ámbito Municipal, la integración del documento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal estableciendo para tal fin una estrecha relación de colaboración con los entes públicos del Municipio, y en su caso, con la Auditoría Superior del Estado;
- XIV. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización;
- XV. Solicitar a los entes públicos, justifiquen que las operaciones que realicen sean acordes con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XVI. Solicitar a las entes públicos, justifiquen las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por dichas entidades, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, a las dependencias y entes públicos y de ser requerido, el soporte documental;

XVIII. Requerir a terceros que hubieran contratado con los entes públicos fiscalizados obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XIX. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que, a juicio del Órgano Interno de Control, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de dependencias y entes públicos fiscalizadas, y particulares;

XX. Revisar a través de las instancias respectivas la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes públicos fiscalizados;

XXI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

XXII. Coordinar la capacitación a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;

XXIII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXIV. Implementar por conducto de las áreas competentes los mecanismos internos para prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas estatal y nacional anticorrupción;

XXV. Supervisar la revisión por conducto de los mecanismos legales el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XXVI. Promover la suscripción de convenios de colaboración con las personas físicas y jurídicas que participen en las contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad

que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética y anticorrupción en su organización;

XXVII. Ordenar la inscripción y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal prevista por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes; asimismo verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés según la información proporcionada y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en términos de la Ley General. Para tales efectos el Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;

XXVIII. Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía se expedirá la certificación correspondiente la cual se anotará en dicho sistema;

XXIX. Coordinar el registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema previsto en la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de los formatos y mecanismos que se establezcan por el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción;

XXX. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren irregularidades;

XXXI. Llevar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de Tepeaca;

XXXII. Participar en los actos de entrega-recepción de la administración pública Municipal; así como de sus dependencias y entidades;

XXXIII. Atender y supervisar las auditorías externas que efectuó la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, la Auditoría Superior de la Federación, la homologa del Estado de Puebla, la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Estatal, y de cualquier otro organismo con carácter de auditor externo;

XXXIV. Habilitar días y horas hábiles para la debida actuación del Órgano Interno de Control, y

XXXV. Las demás facultades y obligaciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y aquellas que le encomiende el Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN INVESTIGADORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROGRAMA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 17

La Coordinación Investigadora de Quejas y Denuncias, Responsabilidades Administrativas y del Programa Anticorrupción será la autoridad investigadora conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal en la materia.

Contará con los servidores públicos respectivos conforme al presupuesto de egresos aprobado y la suficiencia presupuestal correspondiente.

El nombramiento de la autoridad investigadora se hará en términos de la legislación aplicable, debiendo reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente ordenamiento salvo la fracción III que deberá acreditar tres años.

ARTÍCULO 18

Corresponde a la autoridad investigadora, la investigación de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por el Titular del Órgano Interno Control y las entidades fiscalizadoras en el estado y de la federación; realizar el informe de presunta responsabilidad administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los

motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

ARTÍCULO 19

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará con motivo de:

- I. Las auditorías internas practicadas;
- II. Por los hechos derivados de las fiscalizaciones respectivas de las entidades estatales y federales, y
- III. Por denuncia de persona física o jurídica o del Servidor Público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20

Es competencia de la autoridad investigadora las siguientes:

- I. Recibir del titular del Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras estatales y de la federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- VII. Formular requerimientos de información a las entes públicos municipales y las personas físicas o jurídicas que sean materia de la

investigación, para lo cual les otorgará un plazo de cinco y hasta quince días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;

VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

IX. Imponer las medidas respectivas previstas en la Ley General para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a los entes públicos Municipales, personas físicas y jurídicas requeridas respecto a las sanciones aplicables en que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto con base a la Ley General y el presente Reglamento;

X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General señale como faltas administrativas y en su caso calificarlas;

XI. Señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;

XII. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora;

XIII. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;

XIV. Promover el informe de presunta responsabilidad administrativa en caso de que no se formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información; y de ser el caso, formular la denuncia ante el Ministerio Público competente;

XV. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;

XVI. Impugnar la determinación de las autoridades resolutoras de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;

XVII. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la fiscalía especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;

XIX. Atender quejas y denuncias ciudadanas;

XX. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;

XXI. Revisar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);

XXII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XXIII. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten por probables violaciones a la Ley;

XXIV. Llevar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia;

XXV. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solventación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;

XXVI. Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;

XXVII. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;

XXVIII. Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la autoridad investigadora, y

XXIX. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la ley general, ley estatal, del presente reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 21

La Coordinación Substanciadora y Resolutora de Responsabilidades Administrativas será la autoridad substanciadora y resolutora conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal en la materia.

Contará con los servidores públicos respectivos conforme al presupuesto de egresos aprobado y la suficiencia presupuestal correspondiente.

El nombramiento de la autoridad investigadora se hará en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 22

Es competencia de la autoridad substanciadora y resolutora las siguientes:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable;
- III. Emplazar al presunto responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparencias;
- V. Dar seguimiento a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);
- VI. Determinar la procedencia de la investigación;
- VII. Subsanan omisiones e inconsistencias de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) con apoyo de la Autoridad Investigadora;
- VIII. Emplazar a los probables responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves a las audiencias necesarias para el proceso de substanciación;
- IX. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio respecto de las pruebas presentadas por los presuntos responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves;
- X. Abrir, desahogar y cerrar el periodo de alegatos;

- XI. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General;
- XII. Realizar todas y cada una de las diligencias que sean ordenadas en el expediente correspondiente;
- XIII. Firmar y Publicar en los estrados del Órgano Interno de Control derivados de las diligencias practicadas por la autoridad substanciadora;
- XIV. Enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;
- XV. Dictar resolución;
- XVI. Notificar las resoluciones que se emitan;
- XVII. Decretar medidas de apremio como lo establece la Ley General;
- XVIII. Decretar medidas cautelares como lo establece la Ley General;
- XIX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos;
- XX. Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al Órgano Interno de Control con motivos de sus actuaciones;
- XXI. Determinar responsabilidades de funcionarios públicos sujetos a procedimiento de responsabilidades administrativas;
- XXII. Determinar la sanción que se impondra con base en la Ley General;
- XXIII. Dar seguimiento a los medios de impugnación, y
- XXIV. Las demás previstas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 23

Es competencia de la Subdirección de Auditoría las siguientes:

- I. Establecer políticas para vigilar, planear, organizar y coordinar el Sistema de Control, Evaluación y Seguimiento Municipal;
- II. Vigilar adecuada y periódicamente el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio;
- III. Establecer normas y políticas para el correcto uso del patrimonio municipal;
- IV. Establecer mecanismos para formular al Ayuntamiento propuestas para expedir, reformar o adicionar las normas reguladoras del funcionamiento, instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal;
- V. Auditar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias Municipales mediante la implementación de Mecanismos de Control Interno;
- VI. Vigilar técnicamente la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;
- VII. Practicar y vigilar auditorías a los entes públicos de la administración pública municipal, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos;
- VIII. Auditar periódicamente el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de recursos humanos, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal;
- IX. Auditar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- X. Diseñar y emitir opinión en proyectos de sistemas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestos, administración de recursos humanos, materiales y financieros, contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería Municipal;
- XI. Informar periódicamente al Titular del Órgano Interno de Control, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales, y

XII. Las demás que le establezca su superior jerárquico conforme al presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JEFATURA DE AUDITORÍA FINANCIERA, CONTABLE Y DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 24

Es competencia de la Jefatura de auditoría financiera, contable y de procedimientos de adjudicación las siguientes:

- I. Elaborar el Plan Anual de Auditorías Internas a los entes públicos de la administración pública municipal;
- II. Practicar auditorías internas a las entidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y prevenir o evitar actos de corrupción en los trámites, servicios o procesos correspondientes;
- III. Vigilar que el ejercicio del gasto público, guarde congruencia con el presupuesto anual de egresos del Municipio para el ejercicio que corresponda;
- IV. Revisar la documentación comprobatoria y justificativa del gasto;
- V. Vigilar el registro y control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los entes públicos;
- VI. Constatar que los auxiliares de inventarios y almacenes se agrupen conforme a las partidas del Catálogo de Cuentas Contables y del Clasificador por Objeto del Gasto;
- VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, licitaciones y/o procedimientos de adjudicación en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público municipal;
- IX. Emitir un Informe al superior jerárquico respecto de los resultados de las auditorías practicadas y en su caso, responsabilidades de los servidores públicos municipales;

- X. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;
- XI. Llevar el registro y control de Auditorías Estatales y Federales por ejercicio fiscal, así como los informes correspondientes;
- XII. Practicar las auditorías a las obras públicas del Municipio de acuerdo a los tiempos establecidos en el plan de trabajo, y
- XIII. Las demás que le establezca su superior jerárquico conforme al presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

DE LA JEFATURA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 25

Es competencia de la Jefatura de planeación, evaluación y seguimiento programático presupuestal las siguientes:

- I. Proponer, diseñar e implementar políticas públicas tendientes al fortalecimiento de la gestión;
- II. Realizar las funciones de Planeación y Programación de Planes y Programas Municipales desde una perspectiva congruente y democrática;
- III. Elaboración de los Programas Presupuestarios anuales;
- IV. Implementar el Sistema de Evaluación y Seguimiento de los Planes y Programas Municipales;
- V. Implementar un Sistema de Evaluación de Desempeño de la Administración Pública Municipal, mediante informes de actividades de los diversos entes públicos;
- VI. Implementar el Sistema de Control Interno Municipal que contenga los mecanismos adecuados y suficientes en la administración pública municipal;
- VII. Evaluar el cumplimiento de objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo;
- VIII. Elaborar, publicar y evaluar el Programa Anual de Evaluación del ejercicio que corresponda;
- IX. Formular propuestas para que en el Estatuto o Reglamento respectivo se expidan, reformen o adicionen las normas reguladoras

del funcionamiento, instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal;

X. Solventar las recomendaciones de auditorías Federales o Estatales en materia de Desempeño Municipal, Planeación, Programación, y Evaluación de Planes y Programas, y

XI. Las demás que le establezca su superior jerárquico conforme al presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 26

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano Interno de Control, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio deberán atender los lineamientos generales que emita el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 27

Los servidores públicos municipales deberán observar el Código de Ética del Ayuntamiento, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, conforme a los lineamientos emitidos para este efecto.

Al código de ética se le dará la máxima publicidad haciéndolo del conocimiento de todos los servidores públicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28

El Órgano Interno de Control a través de su Titular deberá valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Informando a los citados órganos la atención dada a estas y en su caso los avances y sus resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 29

El Órgano Interno de Control en términos de la Ley General y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las demás disposiciones legales en la materia deberán inscribir las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados; así como también las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, con el fin de comprobar si existe alguna inhabilitación de la persona a ingresar.

ARTÍCULO 30

El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción, la información correspondiente de los declarantes a su adscripción y cargo.

De igual forma, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento tanto de la evolución y de la verificación de la situación patrimonial de los declarantes a su cargo, en los términos de la Ley General y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 31

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, del Ayuntamiento y del ente público en los términos previstos en la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control.

El ente público encargado de los recursos humanos, tendrá la obligación de actualizar mensualmente el padrón de servidores públicos ante el Órgano Interno de Control.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 32

Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos previstos en la Ley General.

Para el computo de la presentación respectiva en los plazos previstos en la Ley General, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos del ente público en el documento correspondiente.

Fenecidos los plazos previstos, los servidores públicos que no hayan presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33

Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en la administración pública Municipal, no será necesario que presente la declaración de conclusión a que se refiere la Ley General, y el presente reglamento. En este caso, la dependencia o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de esta situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 34

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan.

Deberá llevar a cabo ante la instancia competente el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos digitales que al efecto se determinen por la instancia competente.

Los servidores públicos para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 35

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida la instancia competente del sistema nacional anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General; los procedimientos previstos en el citado ordenamiento se aplicarán por el incumplimiento de dichos plazos.

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 36

El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos municipales que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por el Órgano Internos de Control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN QUINTA

DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

ARTÍCULO 37

El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

El protocolo de actuación mencionado, deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la plataforma digital nacional. En su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

ARTÍCULO 38

El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

TÍTULO CUARTO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 39

Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, en su caso, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 40

Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a éstos y omitan reintegrarlos conforme a la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal a través de su área de ingresos, deberá ejecutar el cobro de éstos en términos del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41

Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así se califiquen y establezcan en la Ley General, las cuales serán sancionadas en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 42

El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, estará conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estará a lo previsto en la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43

Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 44

Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, y serán ejecutadas por la Tesorería Municipal a través de su área de ingresos, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en tratándose de las contribuciones previstas

ARTÍCULO 45

La Tesorería Municipal a través de su área de ingresos procederá al embargo precautorio de los bienes de los servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, en caso de que lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 46

La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

La calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, y el presente Reglamento o de imponer sanciones al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

ARTÍCULO 47

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 48

Las autoridades substanciadoras o resolutoras podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 120 de la Ley General en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 49

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 50

Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutoria, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 51

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 52

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 53

Cuando las Ley Orgánica del Tribunal prevea la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca y reglamente en ella.

ARTÍCULO 54

Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias de la investigación de presunta responsabilidad administrativa será integrada al expediente de presunta responsabilidad, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. En las faltas administrativas graves, el acuerdo por el cual se remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo, al tribunal encargado de resolver el asunto;
- III. Los acuerdos por los que se aperciban a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio;
- IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo, y

V. Las demás que así se determinen en la ley o las autoridades sustanciadoras o resolutoras consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 55

El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del presente Reglamento; el Órgano Interno de Control, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro del plazo previsto en la Ley General. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley General por el Órgano Interno de Control, será impugnante ante el Tribunal, vía el Juicio Contencioso Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 56

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará a lo previsto en la Ley General.

SECCIÓN TERCERA

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 57

Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

SECCIÓN CUARTA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 58

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, conforme a la Ley General. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; en contra de la resolución que se dicte, no procederá juicio ni recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59

La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 60

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública del Municipio, o del

patrimonio de los entes públicos, según corresponda, y se harán efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por la Tesorería Municipal a través de su área de Ingresos, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS

ARTÍCULO 61

Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios, obligaciones y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 62

En caso de que, derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control, realice con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a la autoridad competente, para que proceda en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, de fecha 6 de enero de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 4 de marzo de 2020, Número 3, Tercera Sección, Tomo DXXXIX).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos iniciados por la Contraloría Interna y/o Órgano Interno de Control, con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento, deberán concluirse conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso en el que no esté disponible el formato electrónico en el sitio web autorizado o el municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada.

El Órgano Interno de Control se ajustará a las normas y formatos impresos, medios magnéticos y electrónicos emitidos por el comité coordinador, a propuesta del comité de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial; así como a los manuales e instructivos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, a 6 de enero de 2020. El Presidente Municipal Constitucional. **C. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. LETICIA SÁNCHEZ JURADO.** Rúbrica. La Regidora de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales. **C. DULCE MARÍA ALCÁNTARA LIMA.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ CASTILLO.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Desarrollo Social. **C. MA. SARA SÁNCHEZ NÚÑEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación, Cultura y Derechos Humanos. **C. MARICARMEN BERENICE MARTÍNEZ RAMOS.** Rúbrica. La

Regidora de Juventud y Deporte. **C. JANETH SANTAMARÍA ROMERO.** Rúbrica. La Regidora de Paridad de Género. **C. MARÍA ESPERANZA TREJO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. RODRIGO RUIZ PÉREZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería. **C. JOSÉ CANDELARIO SERRANO GONZÁLEZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. JOSÉ ASUNCIÓN RANULFO HUERTA ALONSO.** Rúbrica. El Regidor de Turismo, Artesanía y Gastronomía. **C. HEBER YOAMI MENESES BÁEZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. NANCY FLORES BUDAR.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. ALFREDO PARADA SALMORÁN.** Rúbrica.